

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2018

ACTORES: DIEGO OMAR DORANTES
ALATORRE Y FELIPE RUÍZ
GALVÁN.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ
INSTRUCTORA: LOZA.

Guanajuato, Guanajuato, a **30 de enero del año 2018.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-04/2018**, interpuesto por **Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en contra del acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/13/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ en el que se les negó a los hoy actores la constancia que los acredite como aspirantes a candidatos independientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes. Mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local

¹ En adelante *Consejo General*.

2017-2018, a celebrarse en esta entidad, en el que se estableció el plazo del 25 al 31 de diciembre de 2017 para la comunicación del escrito de intención para participar por una candidatura independiente para diputaciones de mayoría relativa.²

1.2. Convocatoria. En sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Guanajuato.³

1.3. Manifestación de intención de los actores. En fecha 31 de diciembre de 2017, los ciudadanos Felipe Ruíz Galván y Diego Omar Dorantes Alatorre, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ escrito mediante el cual manifestaron su intención de postularse como candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, al que agregaron diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirantes.⁵

1.4. Requerimiento. En fecha 2 de enero de 2018, mediante oficio SE/1542/2017 la ciudadana Bárbara Teresa Navarro García, titular de la *Secretaría Ejecutiva* requirió a los actores para que dentro del plazo de 72 horas, presentaran copia certificada de la resolución emitida por el Registro Público de la Propiedad (respecto a la inscripción de la asociación civil), así como copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria para recibir financiamiento público y

² Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>

³ Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-046.pdf>

⁴ En lo sucesivo *Secretaría Ejecutiva*.

⁵ Según acuse de recibo visible a foja 7 de autos.

privado a nombre de la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”.

1.5. Desahogo del requerimiento. Con fecha 5 de enero de 2018, los actores presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁶ escrito mediante el cual acompañaron copia certificada de la boleta de resolución, identificada con número de folio 3257933, expedida por el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, de fecha 18 de diciembre de 2017 y en relación con la apertura de la cuenta bancaria, los actores presentaron un escrito mediante el cual manifestaron las razones por la que no les había sido posible presentar la copia del contrato respectivo.

1.6. Negativa de constancia como aspirantes a candidatos independientes. En sesión extraordinaria de fecha 7 de enero de 2018, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/13/2018, mediante el cual negó a los actores la constancia que los acreditara como aspirantes a candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del Juicio Ciudadano. La demanda se recibió a las 10:07:52 hrs. diez horas con siete minutos y cincuenta y dos segundos del día 13 de enero del año 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.2. Turno. El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores**

⁶ En adelante *Instituto Estatal*.

López Loza, titular de la Primera Ponencia, en fecha 15 de enero de 2018.⁷

2.3. Admisión. El pasado 16 de enero de 2018, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y formuló al *Instituto Estatal* requerimientos para mejor proveer que consistieron en lo siguiente:

1. El expediente formado con motivo de la solicitud de **Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván** ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes para ocupar una diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local XXI, en el Estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluya: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma; los oficios sobre prevenciones y/o requerimientos que le hubiesen sido formulados; las constancias de notificación al actor de tales oficios; las respuestas que el actor hubiese efectuado a tales requerimientos y sus anexos; así como cualquier otro documento que obre en el citado expediente y se relacione con el acto impugnado.
2. Copia certificada de la notificación personal realizada a los actores del acuerdo impugnado CGIEEG/13/2018.

En el propio acuerdo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercer interesada para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

2.4. Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. El 22 enero de 2018, se tuvo al *Instituto Estatal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados y se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

⁷ En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracción XV, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/13/2018** de fecha **7 de enero de 2018**, emitido por el *Consejo General* y que le fue notificado el **8 de enero del mismo año**,¹⁰ por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 10:07:52 hrs. diez horas con siete minutos y cincuenta y dos segundos del día **13 de enero del año 2018**, según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381, fracción I, 382 al 384, 388, 389, fracción XI, 390, 391, de la ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388, 389, fracción XI, 390 y 391 de la ley electoral local.

¹⁰ Tal como se muestra en la copia certificada de la cédula de notificación que obra en la foja 65 del expediente.

del plazo de cinco días¹¹ siguientes a que le fue notificado el acuerdo que combate.

Lo anterior, se ilustra con mayor claridad en la siguiente tabla:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA FUE EL 8 DE ENERO DE 2018
9 de enero de 2018	DÍA 1
10 de enero de 2018	DÍA 2
11 de enero de 2018	DÍA 3
12 de enero de 2018	DÍA 4
13 de enero de 2018	DÍA 5
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: 13 DE ENERO DE 2018	

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,¹² en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte

¹¹ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹² En lo sucesivo *ley electoral local*.

legítima, por tratarse de dos ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que éstos cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se negó a los hoy actores su constancia como aspirantes, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹⁴

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano plenario no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

¹³ En adelante *Sala Superior*.

¹⁴ Se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

3.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/13/2018** emitido por el *Consejo General* mediante el cual se negó a los hoy actores Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván, la constancia de aspirantes a candidatos independientes solicitada para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el estado de Guanajuato.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo,¹⁵ se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, el criterio que se contiene en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 219558 de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

3.4. Síntesis de los agravios. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

¹⁵ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, aprobada por la *Sala Superior*, del rubro siguiente: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Así como en la diversa jurisprudencia número **3/2000**, aprobada por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el mismo sentido, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que la *ley electoral local*, no lo establece como una obligación del órgano jurisdiccional, aunado a que el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen en la medida en que se estudia y se da respuesta a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad contenidos en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda y de la causa de pedir de los actores, se advierte que los promoventes se inconforman con el acuerdo CGIEEG/13/2018, aprobado por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero de 2018, a través del cual se les negó el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el proceso electoral en curso, por haber incumplido uno de los requisitos previstos en la *ley electoral local* y en la convocatoria, consistente en no haber adjuntado copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”; por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable viola su derecho humano a ser votados mediante la modalidad de candidatura independiente reconocido en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Dicha inconformidad la fundamentan en lo siguiente:

- a) Los trámites internos de la institución bancaria duran alrededor de cuatro semanas y, desde su perspectiva, no estaba a su alcance el obligar a las instituciones bancarias a dar apertura a la cuenta bancaria a nombre de la asociación.
- b) Consideran que la autoridad responsable debió tomar en cuenta al momento de efectuar el cómputo del requerimiento formulado, la existencia de un periodo vacacional de otras instituciones, por lo que debió

otorgarles el plazo de las cuatro semanas para la presentación del requisito.

c) La autoridad responsable no debió negarles su registro como candidatos independientes, pues propusieron diversas alternativas para subsanar el requisito presentado, siendo las siguientes:

- Que la autoridad interviniera ante las instituciones bancarias con la finalidad de aperturar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”.
- La posibilidad de utilizar la cuenta bancaria personal de Felipe Ruíz Galván, como alternativa para recibir el financiamiento y utilizarla durante el proceso electoral.
- Renunciar al financiamiento público y privado, en las etapas de apoyo ciudadano, así como en la campaña electoral, utilizando solo el apoyo en especie.

d) En todo caso, los responsables del incumplimiento del requisito de la apertura de la cuenta a nombre de la asociación son las instituciones bancarias, al tener la indicación de no aperturar de inmediato ese tipo de cuentas.

Por tanto, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y se les conceda un plazo adicional para entregar el contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que recibirá el financiamiento público y privado para actos de campaña.

3.5. Estudio de fondo.

3.5.1. El problema jurídico a resolver. El presente asunto se circunscribe en determinar si como mencionan los actores, la responsable debió otorgarles un plazo mayor para la presentación de la copia simple del contrato relativo a la apertura de la cuenta bancaria, o si por el contrario, como resolvió la responsable, se debe negar la constancia que los acredite, en virtud de no haber satisfecho ese requisito dentro de los plazos establecidos en la ley.

3.5.2. Método de Estudio

Por cuestión de método, los agravios de los demandantes se estudiarán en apartados independientes, sin que con ello se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

3.5.3. Decisión

A consideración de este órgano jurisdiccional son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por los actores de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) La no presentación de la copia simple del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es imputable a los actores.**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como derecho de las ciudadanas y ciudadanos, el poder participar en un proceso electoral como candidatas o candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos**,

condiciones y términos que determine la legislación. Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones, las ciudadanas y ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral local corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Por su parte, la *ley electoral local* establece lo siguiente:

En su artículo 292, fracción II, señala que las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con **los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar** y, en su caso, a obtener el registro para una candidatura independiente para contender, entre otros, por una diputación por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 295 dispone que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de: emisión de la convocatoria; actos previos al registro; obtención de apoyo ciudadano, y registro de las candidaturas independientes.

En lo que refiere a la primera de las etapas, el artículo 296 establece que corresponderá al *Consejo General* emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, **la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos respectivos.

El artículo 297 señala que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del *Instituto Estatal*, por escrito, en el formato que éste determine y ante quien ostente la *Secretaría Ejecutiva*; precisar los plazos en que debe realizarse dicha comunicación; así como que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el *Instituto Estatal* deberá emitir la constancia para que el ciudadano o ciudadana tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir a la persona interesada para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud y transcurrido ese plazo el *Instituto Estatal* deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo numeral, señala que quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar junto con la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y cumplir con las obligaciones en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados; de la misma manera deberá acreditar el alta ante el Sistema de Administración Tributaria **y anexar los datos de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el *Consejo General*, emitió en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha 12 de julio de 2017, en el que se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.¹⁷

En dicho acuerdo se estableció en el artículo sexto del modelo único de estatutos, la necesidad de una cuenta bancaria para la administración del financiamiento público y privado que utilizará la asociación desde el inicio de la etapa del apoyo ciudadano, hasta la conclusión de las campañas.

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-035.pdf>.

Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha 2 de septiembre de 2017, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta entidad y se estableció, entre otros, el plazo del 25 al 31 de diciembre de 2017 para la comunicación al *Instituto Estatal* del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa.¹⁸

Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha 8 de septiembre de 2017, en el que se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.¹⁹

En las fojas 4, 5 y 6 de dicho acuerdo, se señalaron los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, y en lo correspondiente a la documentación comprobatoria requerida, para acreditar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado, deberá presentarse **copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria respectiva**.

En el caso concreto, los actores consideran que existe una imposibilidad material de cumplir con el requisito consistente en dar apertura a la cuenta bancaria a nombre de la asociación en el plazo

¹⁸ Consultable en la página de internet <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

¹⁹ Consultable en la página de internet <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-046.pdf>.

establecido por el *Instituto Estatal*, lo anterior, en virtud de que el trámite bancario tarda, según su dicho, alrededor de cuatro semanas, por lo que no era posible dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad, para subsanar el requisito.

Para probar su dicho, los actores adjuntaron a su demanda, las siguientes pruebas:

1. Original del acuse de recibo emitido por el Secretario Asistente de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la entrega de documentación presentada por los ciudadanos Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván interesados en postularse como diputados propietario y suplente de mayoría relativa por el distrito XXI, con cabecera en León, Guanajuato. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso.²⁰
2. Original del formato para manifestar la intención de postularse por una candidatura independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito XXI, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Documento consistente en una foja útil por un solo lado.²¹
3. Original del escrito recibido en la *Secretaría Ejecutiva* el cinco de enero de dos mil dieciocho, signado por los ciudadanos Felipe Ruíz Galván, Diego Omar Dorantes Alatorre y Félix Alberto Cardona Maciel, por el que manifiestan las razones por las que no les fue posible realizar la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso.²²
4. Hoja que contiene ocho tarjetas de presentación de diversas instituciones bancarias. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso.²³
5. Copia simple del oficio SE/1542/2017 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se requiere a Diego Omar Dorantes Alatorre remitir diversa documentación a la *Secretaría Ejecutiva*. Documento consistente en dos fojas útiles solo por el anverso.²⁴
6. Original del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por los ciudadanos Felipe Ruíz Galván y Diego Omar Dorantes Alatorre, mediante el cual manifiestan las razones por las que solicitan el uso de cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano, de manera adicional a la aplicación móvil. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso.²⁵
7. Copia al carbón de la notificación de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, relativa al acuerdo CGIEEG/13/2018, por el que se niega la constancia que acredite a los ciudadanos Felipe Ruíz Galván, Diego Omar Dorantes Alatorre, como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el proceso electoral local 2017-2018. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso.²⁶

²⁰ Foja 7 del expediente.

²¹ Foja 8 del expediente.

²² Foja 9 del expediente.

²³ Foja 10 del expediente.

²⁴ Fojas 11 y 12 del expediente.

²⁵ Foja 13 del expediente.

²⁶ Foja 14 del expediente.

8. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/13/2018 recaído a la comunicación efectuada por los ciudadanos Felipe Ruíz Galván, Diego Omar Dorantes Alatorre, respecto de la intención de postular su candidatura independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, en el proceso electoral local 2017-2018. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso. Documento consistente en seis fojas útiles, cinco por ambos lados y una solo por el anverso.²⁷

Asimismo, obran en los autos del expediente, copias certificadas de las siguientes constancias allegadas por este órgano jurisdiccional:

1. El expediente formado con motivo de la solicitud de **Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván** ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes para ocupar una diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local XXI, en el Estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluya: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma; los oficios sobre prevenciones y/o requerimientos que le hubiesen sido formulados; las constancias de notificación al actor de tales oficios; las respuestas que el actor hubiese efectuado a tales requerimientos y sus anexos.²⁸
2. Copia certificada de la notificación personal realizada a los actores del acuerdo impugnado CGIEEG/13/2018.²⁹

De la valoración conjunta de las documentales aportadas por los actores junto con las copias certificadas que obran en el expediente, en términos del artículo 415, de la *ley electoral local*, generan convicción sobre la veracidad de los hechos siguientes:

1. El 31 de diciembre de 2017, los actores presentaron por escrito, su manifestación de intención al cargo de una diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local XXI, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, a la que adjuntaron únicamente los siguientes documentos:

- a) El formato de manifestación de intención.

²⁷ Fojas 15 a 21 del expediente.

²⁸ Fojas 38 a 64 del expediente.

²⁹ Foja 65 del expediente.

- b) Original del primer testimonio notarial de la escritura pública por la que se constituye la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”.
- c) Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de la asociación.
- d) Copia simple de la credencial de elector del ciudadano Felipe Ruíz Galván.
- e) Escrito por el que manifiestan las razones para el uso de cédulas físicas de manera adicional a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, así como el correo electrónico para el uso de la aplicación.

2. El 2 de enero 2018, la titular de la *Secretaría Ejecutiva* requirió al ciudadano Diego Omar Dorantes Alatorre para que entregara en un término de 72 horas, los documentos que a continuación se enlistan:

- Copia certificada de la resolución emitida por el Registro Público de la Propiedad a nombre de la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”.
- **Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que recibirá el financiamiento público y en su caso, el privado.**

3. En escrito recibido en la *Secretaría Ejecutiva* el 5 de enero de 2018, los ciudadanos Felipe Ruíz Galván y Diego Omar Dorantes Alatorre dieron respuesta al requerimiento formulado en el oficio SE/1542/2017 y allegaron a la autoridad responsable copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil "Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz", así como copia certificada de la boleta de

resolución emitida por el Registro Público de la Propiedad del municipio de León, a nombre de la asociación.

Aunado a lo anterior, presentaron un escrito mediante el cual, manifestaron las razones por las cuales no les había sido posible realizar la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación siendo las siguientes:

- Banco del Bajío y Banco Inbursa: no aceptaron abrir las cuentas por políticas internas.
- Banco Santander, Bancomer y Scotiabank: el proceso está en trámite.
- Banco Azteca, Bancoppel, HSBC y Banamex: solo dejaron datos, de los cuales no obtuvieron respuesta.

Por tal motivo, solicitaron al *Instituto Estatal*:

- a) Coadyuvara ante las instituciones bancarias, para la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación.
- b) Permitiera la utilización de la cuenta bancaria personal del ciudadano Felipe Ruíz Galván para el manejo de los recursos durante las etapas de apoyo ciudadano y de campañas.
- c) En caso de no ser posible, renunciaban al financiamiento público y privado.

4. Mediante Acuerdo CGIEEG/013/2018 el *Consejo General* negó la constancia a los actores como aspirantes a candidatos independientes para contender por una diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local XXI, al no haber cumplido el requisito consistente en **la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.**

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los actores, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **infundado**, toda vez que los argumentos relativos a que no les fue posible la apertura de la cuenta bancaria en virtud de que el trámite tardaba alrededor de cuatro semanas, resulta un mero argumento, sin respaldo probatorio.

Lo anterior porque a juicio de este Tribunal, de las documentales relativas a las tarjetas de presentación³⁰ y el escrito presentado el 5 de enero de 2018 ante la *Secretaría Ejecutiva*³¹ sobre la presunta imposibilidad material para obtener el requisito omitido, constituyen meros indicios leves de las manifestaciones que realizan los accionantes, sin que se pueda desprender la debida acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar en que presuntamente acudieron a las instituciones bancarias que refieren, ni que hayan iniciado algún trámite para la obtención de la cuenta bancaria, o que éstas se lo hayan negado por las circunstancias que precisan y mucho menos que el trámite respectivo tarde cuatro semanas.

Asimismo, no es posible establecer si a la fecha en que dio respuesta al requerimiento para subsanar omisiones,³² es decir, dentro del plazo extraordinario para completar los requisitos faltantes a la manifestación de intención, ya había iniciado algún trámite o comenzó en todo caso, las gestiones para la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz" a partir del requerimiento.

³⁰ Consultable en la foja 10 del expediente.

³¹ Consultable en la foja 9 del expediente.

³² Con fundamento en lo establecido en el artículo 412, 415, tercer párrafo, de la *ley electoral local*.

Por tal motivo, este Tribunal considera que los actores no demuestran que sean ciertas las afirmaciones vertidas en su escrito de demanda, al no haber presentado prueba alguna de la que se desprenda haber realizado gestiones, específicamente sobre la apertura de la cuenta aludida y con la debida anticipación, como podría haber sido presentar algún documento sellado por alguna de las instituciones bancarias con la finalidad de acreditar la existencia de algún trámite en dicho sentido.

Por otra parte, el requisito relativo a contar con una cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil se encuentra establecido en la ley,³³ por lo que no puede excusarse de su cumplimiento, aunado a que fue difundido por el *Instituto Estatal* desde el 8 de septiembre de 2017, al encontrarse previsto en la convocatoria emitida mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, por lo que cualquier interesado en presentar la manifestación de intención para postularse a través de alguna candidatura independiente, tuvo un plazo suficiente para conocer los requisitos y tomar las medidas pertinentes para su debido cumplimiento.

De ahí que, con base en los hechos acreditados, se advierta que la falta de entrega del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil sea una causa solamente imputable a los actores por su falta de previsión y diligencia para obtener en tiempo el referido documento.

En consecuencia, si los interesados omitieron allegar a la autoridad electoral la copia simple de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en la fecha límite para presentar su manifestación de intención y, por excepción, al dar respuesta al requerimiento de la titular de la *Secretaría Ejecutiva*

³³ Art. 297, párrafo cuarto de la *ley electoral local*.

para subsanar las inconsistencias encontradas, fue correcto que el *Consejo General* tuviera por no presentada la manifestación de intención de participar como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXI, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades e ir en contra el principio *pro persona*, pues los derechos fundamentales no son ilimitados.³⁴

En efecto, el derecho de ser votado que se aduce vulnerado en el presente caso, no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los **requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea**, tal como lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, mismos que son aplicables a toda la ciudadanía interesada en participar como candidatos o candidatas independientes.

b) La autoridad responsable no estaba obligada a otorgar un plazo de cuatro semanas para subsanar las omisiones o inconsistencias detectadas.

En cuanto al planteamiento de agravio que se refiere a que la autoridad administrativa electoral debía otorgarles en el requerimiento aludido un plazo de cuatro semanas para subsanar el requisito consistente en presentar copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y no el plazo de setenta y dos horas que les fue concedido, pues no se consideró que ese es el tiempo que tarda el trámite, aunado a la existencia de un periodo vacacional en muchas instituciones, que a su juicio impidió su cumplimiento por estar fuera de su alcance, este órgano jurisdiccional determina que es **infundado** por lo siguiente:

³⁴ Criterio similar se resolvió en el expediente SG-JDC-192/2017.

En primer término, porque que de las pruebas que fueron analizadas y valoradas no es posible desprender, si quiera indiciariamente, que efectivamente el trámite para aperturar una cuenta bancaria a nombre de una persona moral tarde cuatro semanas, aunado a que los actores pierden de vista que aún y cuando ese fuera el tiempo que se requiere para realizar dicho trámite, lo cierto es que con motivo de su interés para ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, debieron conocer previamente los requisitos y documentos que debían exhibirse ante la autoridad electoral.

Lo anterior, a efecto de prever lo necesario para obtener las constancias atinentes y presentarlas junto con la manifestación de intención, en la fecha límite prevista en la convocatoria, esto es el 31 de diciembre de 2017 y no pretender iniciar el trámite hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral formulara el requerimiento; de ahí que no se considere conforme a derecho pretender que la prevención para el cumplimiento respectivo, debiera concederse por un plazo mayor al otorgado, máxime que no se acreditaron ante la responsable circunstancias extraordinarias que así lo exigieran.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 297, de la *ley electoral local*, el término de 72 horas concedido por el *Instituto Estatal* a los actores, fue otorgado para subsanar las inconsistencias encontradas en la manifestación de intención o remitir la información omitida, no para que los interesados iniciaran los trámites para la obtención de la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Lo anterior, no condiciona a que necesariamente el plazo de 72 horas del requerimiento sea exclusivo para completar algún trámite que se hubiera iniciado con anterioridad; pues en el caso de que éste pudiera ser iniciado y culminado en ese término, sería válido; sin embargo lo que no es conforme a derecho es que se aluda de manera dogmática a que el requisito atendiendo a su naturaleza no se puede cumplir dentro de dicho plazo, pues si bien para poder aperturar una cuenta bancaria a nombre de una persona moral se requiere cumplir una serie de pasos previos, lo cierto es, como se dijo, que desde que se emite la convocatoria, las partes interesadas deben realizar las gestiones necesarias para ello.

En este tema, la *Sala Superior* en la ejecutoria de la contradicción de tesis SUP-CDC-1/2015, sostuvo que la oportunidad de subsanar las irregularidades advertidas por la autoridad electoral, al revisar la manifestación de intención de los aspirantes para ser candidatos independientes, debe otorgarse en todos los casos, para ofrecer mayores expectativas de salvaguardar el derecho político electoral de los interesados, porque la circunstancia de que el aspirante acuda a realizar dicho trámite en un momento cercano a la fecha límite, no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, el cual emerge por el solo hecho de haber presentado su escrito dentro de la periodicidad prevista como límite para su registro.³⁵

Por tal motivo, este plazo de la prevención privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe estar presente en todo procedimiento de selección de candidatos y candidatas que pretendan contender para ocupar un cargo de

³⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 2/2015 de rubro "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**".

elección popular, porque de ese modo, no se erigen requisitos formales que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de ese derecho.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por los demandantes, del análisis del marco normativo y de las pruebas aportadas, no se advierte que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a otorgar un plazo de cuatro semanas que se dice era el necesario para poder cumplir con el requisito omitido, pues la legislación no le concede una facultad discrecional para ampliar los plazos por virtud de lo que manifiesten los interesados, aunado a que no se acredita de manera fehaciente que aconteció una circunstancia extraordinaria, o una situación fáctica no prevista en la ley, que ameritara tal concesión.

A su vez, la normativa no prevé obligación a cargo del *Instituto Estatal* de verificar los trámites que deban realizar las y los ciudadanos ante diversas instituciones para el cumplimiento de los requisitos, por lo que en todo caso, ello se salvaguarda con la emisión de la convocatoria meses antes de que se exija la presentación de la documentación, para que la ciudadanía interesada en participar como candidatas o candidatos independientes estén en posibilidad y aptitud de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de los requisitos.

En este sentido, el hecho de que los actores hayan presentado como cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, un escrito en el que se contiene la mera manifestación en el sentido de que diversas instituciones no han autorizado la apertura de la cuenta bancaria y a la que solo se adjuntó una copia simple de tarjetas de presentación de diversas instituciones de crédito, no implica que el *Instituto Estatal* debía otorgarles un plazo adicional a las 72 horas previstas en la *ley electoral local*, para su cumplimiento.

Al respecto, la *Sala Superior* en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2017, se pronunció en el sentido de que la oportunidad para obtener los documentos en copia simple o certificada que las y los aspirantes a una candidatura independiente deben presentar a la autoridad electoral, depende no sólo de los días y horas hábiles en que laboren las instituciones públicas y privadas que las otorguen, sino de la diligencia con que actúe la ciudadanía interesada para obtenerlos.

De ahí que conceder una prórroga atendiendo a lo solicitado por los actores y sin el debido sustento de que acontecieron circunstancias extraordinarias que la justifiquen, implicaría que se les diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de la ciudadanía que solicitó su registro, circunstancia que violaría el principio de equidad en la contienda.³⁶

Además, debe considerarse infundado el argumento relativo a que la existencia de un periodo vacacional en muchas instituciones, impidió que pudieran cumplir con el requisito omitido, pues conforme a lo anotado, quedó justificado que el requerimiento por 72 horas formulado por la autoridad administrativa electoral para el cumplimiento del requisito, les fue notificado a los actores el día 2 de enero de 2018, por lo que concluyó el día 5 siguiente, sin que entre ambas fechas hubieran mediado días feriados o no laborables para las instituciones bancarias.

Lo anterior, según se puede apreciar del calendario oficial que obra publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de

³⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-231/2015.

diciembre de 2017, en el que se establecen disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2018, en que las entidades financieras y de valores, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones,³⁷ lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

Por tal motivo, se concluye que fue correcta la determinación del *Instituto Estatal* al otorgar el plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero de la *ley electoral local*.

c) Los argumentos con los que el *Instituto Estatal* dio respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por los actores en el escrito de cumplimiento a la prevención efectuada fue conforme a derecho.

En relación con el agravio que se advierte de la causa de pedir de los accionantes, en el que señalan que dieron diversas alternativas a la autoridad responsable para tener por cumplido el requisito de la cuenta bancaria, este Tribunal considera que es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

En efecto, lo infundado del agravio deriva de que a cada uno de los planteamientos formulados por los actores, la autoridad responsable dio una respuesta conforme a derecho, en los términos siguientes:

- 1. Solicitud de coadyuvar para la apertura de la cuenta bancaria.** Al respecto, al momento de resolver, el *Instituto Estatal* estableció que no era posible realizar tal acción, en

³⁷ Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508103&fecha=18/12/2017

virtud de que de la normativa aplicable no se advierte ninguna facultad para ello.

2. **Utilización de la cuenta personal del ciudadano.** En lo referente a esa solicitud, la responsable estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 297, cuarto párrafo de la *ley electoral local*, es requisito para las personas que pretenden participar como aspirantes a una candidatura independiente, deben presentar entre otros documentos, el relativo a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación.

3. **Renunciar al financiamiento público y privado.** La autoridad responsable por medio de un análisis de los artículos 307 y 308 de la *ley electoral local*, estableció que de acuerdo con las obligaciones previstas en dicho ordenamiento, es obligación de quienes pretenden una candidatura independiente, rendir los informes de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de su cumplimiento.

En este punto, la autoridad responsable refirió que no era la autoridad competente para pronunciarse sobre dicha solicitud, ya que la autoridad competente en materia de Fiscalización es el Instituto Nacional.

Así las cosas, como se anticipó, se estima acertada la respuesta dada por el *Instituto Estatal* en párrafos anteriores, pues es obligación de quienes pretenden participar como aspirantes a una candidatura independiente dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador y que se reiteran en la convocatoria respectiva y en especial el requisito de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, es un requisito legal,

ceñido a lo ordenado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aludido medio de control constitucional indicó que la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, "La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos"; la cual es necesaria para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.³⁸

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto Nacional Electoral despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).³⁹

De ahí que se considere ajustado a derecho que la responsable negara las solicitudes de los actores en los términos

³⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC-995/2017, SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC954/2015.

³⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-AG-112/2017.

que lo hizo, pues éstos no son jurídicamente viables, aunado a que se estaría permitiendo inobservar los requisitos exigidos por la legislación para ejercicio del derecho político-electoral al voto pasivo en la modalidad de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, lo inoperante del agravio deriva de que la parte actora es omisa en controvertir las respuestas que le dio la autoridad administrativa electoral a cada uno de los planteamientos formulados por los accionantes, pues se limitan a reproducirlos, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación.

Lo anterior con sustento en las razones contenidas en las Jurisprudencias números IV.3o.A. J/3 y XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**” y “**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.**”

d) Los actos u omisiones de las instituciones bancarias no constituyen actos de autoridad susceptibles de analizarse en este medio de impugnación.

En lo que se refiere al planteamiento de lesión jurídica, deducido de la causa de pedir de los promoventes, en la parte de su demanda en la que literalmente aducen que “*las instituciones bancarias nos refieren haber recibido de sus respectivas áreas jurídicas, la indicación de no aperturar de inmediato éste tipo de cuentas, por lo complicado que resulta el poder controlar los*

ingresos y lo costoso de los recursos humanos empleados para tal efecto” lo que según su dicho impidió poder cumplir con el requisito relativo a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, este Tribunal lo considera **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que las acciones realizadas por dichos particulares no constituyen por sí mismos actos de autoridad electoral que generen al demandante una lesión a sus derechos político-electorales que puedan ser susceptibles de revisión en este medio de impugnación.⁴⁰

Además de que con dichos argumentos no se controvierten de manera frontal las consideraciones y conclusiones a que arribó la autoridad responsable en el acto que determinó tener por no presentada su manifestación de intención.

Sirve de sustento la jurisprudencia número I. 3o. A. J/22 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**”

Conforme a lo antes expuesto, este órgano colegiado estima que al haber resultado infundados por un lado e inoperantes por otro, los agravios hechos valer por los promoventes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción

⁴⁰ Véase SUP-AG-112/2017.

I, 164 fracción XV, 166, fracciones I, II, y XIV, 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván.**

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo **CG/IEEG/013/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los accionantes Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván**, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que lo hubieren solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y **Magistrada Electoral María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General